

Fecha de presentación: julio, 2020 Fecha de aceptación: septiembre, 2020 Fecha de publicación: octubre, 2020

COMPETENCIA

DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA CONTRA LA MU-JER EN ECUADOR

COMPETITION OF JUDGES SPECIALIZED IN VIOLENCE AGAINST WOMEN IN ECUADOR

Estefanny Yomayra Guzmán Véliz¹ E-mail: estefanny_17gv@hotmail.com

ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0884-8869

Julia Alejandra Vaca Murgueitio¹

E-mail: julia_hermosa_18@outlook.com

ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6095-379X

Libertad Machado López¹

E-mail: dulcinea1360@gmail.com

ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6448-5321

Lianet Goyas Céspedes1

E-mail: lianetgoyascespedes@gmail.com ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6634-2308

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Guzmán Véliz, E. Y., Vaca Murgueitio, J. A., Machado López, L., & Goyas Céspedes, L. (2020). Competencia de los jueces especializados en violencia contra la mujer en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 324-332.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la problemática acontecida con la entrada en vigor de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador, razón por la que el objetivo general de la presente investigación fue determinar analíticamente si existió un conflicto de competencia sobre casos de violencia contra la mujer en Ecuador, a partir de la interpretación de las disposiciones reformatorias del artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal (y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los métodos empleados fueron el dialéctico, para analizar la trascendencia de los cambios normativos en la práctica jurídica; el analítico-sintético, para las diferentes resoluciones y disposiciones reformatorias; el inductivo-deductivo, para crear el cuerpo teórico del que se conformó la estructura del trabajo; además del método histórico comparativo, que permitió conocer la historia evolutiva del problema planteado en comparación con la actualidad; y el exegético jurídico, para el análisis e interpretación de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Competencia, conflicto, resoluciones.

ABSTRACT

This research work addresses the problem that occurred with the entry into force of the Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women in Ecuador, which is why the general objective of this research was to analytically determine if it existed a conflict of jurisdiction over cases of violence against women in Ecuador, based on the interpretation of the reform provisions of article 570 of the Comprehensive Organic Criminal Code and 232 of the Organic Code of the Judicial Function. The methods used were dialectical, to analyze the significance of the normative changes in legal practice; the analytical-synthetic one, for the different resolutions and reform provisions; the inductive-deductive, to create the theoretical body from which the structure of the work was formed; in addition to the comparative historical method, which allowed to know the evolutionary history of the problem posed in comparison with the present; and the legal exegetical, for the analysis and interpretation of the norms contained in the legal system.

Keywords: Competition, conflict, resolutions.

INTRODUCCIÓN

Según informe de la Coalición Nacional de Mujeres (2014), para las mujeres ecuatorianas constituye una prioridad poder ejercer su derecho a una vida libre de violencia; afirmación que puede ser complementada con doctrinas como la de Nadal (2009), que señala entre otras cosas que las mujeres víctimas de violencia requieren protección especial por parte de los poderes públicos en diferentes áreas, entre las que se destaca la protección jurídica, a través de instrumentos procesales adecuados para asegurar que la ley se aplique de forma rápida y efectiva, es decir es impermisible la existencia de instrumentos jurídicos confusos o ambiguos; de allí que el presente trabajo de investigación tiene como tema la competencia de las juezas y jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar frente a las disposiciones de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018). Es decir, en el desarrollo se analizará la influencia de tales disposiciones, teniendo como objetivo general determinar analíticamente si existió un conflicto de competencia sobre casos de violencia contra la mujer en Ecuador, a partir de la interpretación de las disposiciones reformatorias del artículo 570 del Código Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009) en referencia al artículo 221 ejusdem.

Según manifiesta Carnelutti (1997), competencia es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

En la misma línea de argumentos García (2006), expresa que la competencia es la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Por otra parte, cuerpos jurídicos normativos como la sección II del Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 156 establece que "la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados". (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009)

La distribución de competencia a que refiere el párrafo que precede, la encontramos ejemplificada en la Corte Nacional de Justicia cuya jurisdicción recae en todo el territorio nacional, con sus respectivas salas especializadas; las cortes provinciales, también con sus correspondientes salas especializadas, cuya jurisdicción se sujeta a una determinada provincia, que constituyen los distritos judiciales; los tribunales y jueces unipersonales con

jurisdicción en uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y finalmente los juzgados de paz quienes podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto o determinada área de una parroquia.

De lo antes expresado, se puede aludir que la competencia es la forma inequívoca de determinar la medida o alcance de la jurisdicción, es decir, sabremos que una jueza o juez puede ejercer su potestad jurisdiccional a medida en que se haya analizado los cuatro criterios de competencia antes especificados. En torno al tema de la competencia de los jueces y juezas, es menester resaltar la relevancia de su especialización, misma que consiste en la adquisición de conocimientos particularmente amplios o profundos sobre determinadas clases de problemas.

De allí que a criterio de Doménech & Mora – Sanguinetti (2015), hay que distinguir la especialización formal de la informal, la primera consiste en el resultado de la articulación de varios mecanismos jurídicos cuyo propósito es garantizar que los jueces, juezas o magistrados adquieran el conocimiento necesario para el ejercicio de sus funciones, mientras que la especialización informal se centra en otros factores, como por ejemplo el hecho de que un juez generalista desempeñe sus funciones en un órgano judicial especializado durante cierto tiempo determinará que el mismo acabe adquiriendo los conocimientos necesarios para juzgar cabalmente los casos específicos de los que allí se ocupa.

El objetivo general que se plantea surge como resultado de la problemática en torno a la consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia por los jueces de Chimborazo, respecto a que se limite la competencia de las y los jueces de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ya que, según su interpretación, las disposiciones reformatorias octava y décima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se contraponen con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009), generando a su criterio, inseguridad jurídica.

Los métodos empleados desde el punto de vista teórico fueron: el dialéctico para analizar los criterios de valoración de las doctoras en funciones jurisdiccionales Bravo y Zambrano, respecto a la trascendencia de los cambios normativos en la práctica jurídica; el analítico-sintético fue empleado para analizar las diferentes resoluciones y disposiciones reformatorias surgidas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018); el inductivo-deductivo que sirvió para en una primera etapa de la investigación crear

el cuerpo teórico del que se conformó la estructura del trabajo; además del método histórico comparativo que nos permitió conocer la historia evolutiva del problema planteado en comparación con la actualidad y el exegético jurídico para el análisis e interpretación de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico.

DESARROLLO

A finales de los años ochenta en Ecuador se empezó a hablar de la violencia contra las mujeres en el escenario público, por acción de la lucha propia de las mujeres, y se logra que tenga un tratamiento a nivel político, a raíz de esto se obtuvieron varios avances entre los que se destaca la creación de las Comisarías de la Mujer en el año 1994 y en 1995 se emite la "Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia", conocida como la Ley 103 (Ecuador. Congreso Nacional, 1995), actualmente derogada, que reconocía a la violencia intrafamiliar como un problema que trascendía la vida privada hacia la esfera pública, así como, la existencia de tres tipos de violencia, la física, psicológica y sexual.

Acorde al artículo 11 de la Ley 103 (Ecuador. Congreso Nacional, 1995), los jueces de familia y los comisarios de Mujer o la Familia, eran los competentes para conocer los casos de violencia física, psicológica, o sexual, siempre que éstos no constituyeran delitos; es decir si alguno de estos casos constituía delito entonces sin perjuicio de dictar las medidas de amparo respectivas, los comisarios, de acuerdo con el artículo 12, debían inhibirse de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez penal competente. Respecto a los actos de violencia física y sexual que constituían delitos, y que fuesen cometidos en el ámbito intrafamiliar, el juzgamiento correspondía a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a las normas previstas en el entonces Código de Procedimiento Penal (Ecuador. Congreso Nacional, 2000).

El Código de Procedimiento Penal respecto a la Violencia contra la Mujer y la Familia, establecía en el artículo 393 que las contravenciones de tipo intrafamiliar eran juzgadas por jueces especiales, concordando así con lo establecido en la Ley 103 (Ecuador. Congreso Nacional, 1995). Es relevante destacar que el Código de Procedimiento Penal (Ecuador. Congreso Nacional, 2000) en los artículos 45 y 63 prohibía de manera expresa las denuncias y acusaciones particulares, respectivamente entre descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra otro, ni entre hermanos, salvo en los casos previstos en las leyes de protección a la mujer y la familia.

El 10 de febrero del año 2014 mediante Registro Oficial Suplemento 180 se publicó el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), que entre sus disposiciones derogatorias establece se deroguen el Código Penal del año 1971 y el Código de Procedimiento Penal del año 2000 (Ecuador. Congreso Nacional, 2000), ambos con todas sus reformas posteriores.

El Código Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) surge en el Estado ecuatoriano como un imperativo declarado tácitamente por la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2008) al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, definiendo un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. Tomando además en consideración que el antiguo Código de Procedimiento Penal (Ecuador. Congreso Nacional, 2000) a pesar de haber introducido cambios fundamentales en relación con el Código de 1983, era de difícil aplicación, por la cantidad de artículos modificados y derogados, siendo objeto de aproximadamente catorce modificaciones.

Con la vigencia del Código Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), se tipificaron los tres tipos de violencia, la física, psicológica y sexual que reconocía la Ley 103 (Ecuador. Congreso Nacional, 1995) y además se introdujo la figura del femicidio, que de acuerdo al artículo 141 *ejusdem*, se configura cuando una persona da muerte a una mujer, por el hecho de serlo, es decir el móvil del delito es el género de la víctima, y la pena privativa de libertad es de veintidós a veintiséis años.

Un año más tarde a la vigencia del Código Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), mediante Registro Oficial 526 se reforma el artículo 110 del Código Civil ecuatoriano (Ecuador. Congreso Nacional, 2015), estableciendo entre las causales de divorcio las *injurias graves* o por *actitud hostil*, términos que según jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia estarían configurados por los siguientes elementos:

- 1. Debe existir un comportamiento de agresión sistemática de un cónyuge por acción u omisión, que revele claramente enemistad y la intención de perturbar al otro;
- 2. Las injurias graves o la actitud hostil deben manifestar claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades:
- 3. este estado habitual de falta de armonía de los cónyuges debe darse en la vida matrimonial;
- 4. El cónyuge agraviado o perjudicado es quien se encuentra legitimado para presentar la demanda;

5. En la demanda deben precisarse las injurias que el actor estima graves y que han sido proferidas en su contra por su cónyuge, o las actitudes de aquel que considera hostiles realizados durante la vida matrimonial; con la indicación de que dichas injurias graves o actitud hostil han producido un estado habitual de falta de armonía (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2007).

Si se analiza detenidamente los cánones que determinó en aquel entonces la Corte Nacional de Justicia en torno a las causales de divorcio por violencia, se podrá denotar claramente la forma en que la problemática de la violencia de género es invisibilizada, a tal de punto que para que proceda el divorcio por injurias graves o por actitud hostil era necesario que las ofensas sean de tal gravedad que atenten contra la vida, la honra y dignidad de la parte ofendida.

La realidad en que vivían y viven las mujeres víctimas de violencia dista notablemente de las normativas jurídicas antes descritas, una protección eficiente debe enmarcarse no sólo en el ámbito de la violencia intrafamiliar, sino que debe considerar los diversos roles que desempeñan las mujeres en la actualidad, paradigmáticamente se puede citar el ámbito laboral, político, deportivo, y demás; es decir que era necesario la promulgación de una Ley actualizada similar a la promulgada en Argentina en abril del año 2009.

Por todo lo expuesto y en concordancia con la doctrina se puede denotar la insuficiencia legislativa del Código Civil vigente (Ecuador. Congreso Nacional, 2005), del Código Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) y de la Ley 103 (Ecuador. Congreso Nacional, 1995) en aquel tiempo, respecto a la protección contra la violencia a la mujer, razón por la que en cumplimiento al mandato constitucional respecto a que el Estado debe tomar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres; se promulga la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018).

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018) establece en su artículo primero que su objeto de aplicación son las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado. En el artículo 10 se reconocen siete tipos de violencia, así tenemos: la violencia física, indistintamente de que se provoque o no lesiones; violencia psicológica, como todo acto u omisión que afecte la estabilidad psicológica y emocional; violencia sexual, aquellas acciones orientadas a restringir o

vulnerar el derecho a decidir sobre su vida sexual y reproductiva; además de violencia económica y patrimonial.

Se consideran aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres hacer uso de sus haberes tanto personales como resultantes de las uniones de hecho; violencia simbólica, se denominan las conductas reproducidas por cualquier medio con el ánimo de subordinar a las mujeres en un ambiente de desigualdad, discriminación y exclusión; violencia política, son las acciones cometidas directa o indirectamente con el ánimo de causar daño a aquellas mujeres que ejercen cargos públicos o a miembros de su familia; por último pero no menos relevante, encontramos la violencia gineco obstétrica, que se define como las acciones u omisiones que limitan el derecho de las mujeres a recibir atención médica adecuada en el área de la ginecoobstetricia.

La Ley Orgánica en mención produce varias disposiciones reformatorias al Código Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), se destacan las relacionadas al ámbito de las competencias de las y los jueces para conocer de las contravenciones y delitos en torno a la violencia contra las mujeres. Así tenemos que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018) en la disposición reformatoria décima ordena se reforme el artículo 570, quedando de la siguiente manera:

Art. 570.- Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - En la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales;
- 2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.
- 3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018).

Por otra parte, en la disposición reformatoria octava se expresa la reforma obligatoria al artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009):

Art. 232.- Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. - En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. El Consejo de la Judicatura creará oficinas técnicas, con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral. Serán competentes para:

- 1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar:
- 2. Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y,3. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

Acorde a las expuestas disposiciones reformatorias y atendiendo a su tenor literal la competencia para conocer y juzgar los casos de delitos y contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar la tendrían los jueces especializados en violencia contra la mujer y la familia.

Las disposiciones reformatorias octava y décima otorgan competencia exclusiva a los jueces y juezas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tanto para conocer de hechos y actos de violencia y las contravenciones, como para sustanciar y juzgar los delitos de femicidio y demás actos de violencia, siempre que sean contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Por su parte, el art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009) hasta la actualidad, establece que son los tribunales penales quienes tienen competencia para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, exceptuando únicamente los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley.

De lo expuesto en el párrafo precedente puede comprenderse con meridiana claridad que, para efectos del presente trabajo de investigación, los casos exceptuados son los que establece la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018). Es decir, los jueces de garantías de penales por mandato de las disposiciones reformatorias octava y décima de la mencionada ley, no podrán conocer casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El mandato constitucional establecido en el artículo 81 que expresa "la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar". (Constitución de la República de Ecuador, 2008 p.49). Es decir, para dar cumplimiento a esta disposición constitucional fue necesario añadir al análisis el tópico del juez natural como mecanismo garantista, al efecto, el Consejo de la Judicatura, la Resolución No. 52A, 2018 con fecha 23 de agosto del 2018 había establecido dos disposiciones normativas con el objetivo de delimitar la competencia de los jueces especializados.

La primera consagraba a las juezas y jueces que integran las unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con competencia para conocer y sustanciar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, es decir la etapa de juzgamiento de los mencionados delitos correspondería al tribunal de garantías penales, acorde con los establecido por el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009).

La segunda disposición reitera lo mencionado en la primera y agrega además que, en aquellas circunscripciones territoriales donde no tengan la competencia los tribunales de garantías penales, entonces serán competentes los tribunales penales ordinarios.

Sin embargo, lo establecido por el Consejo de la Judicatura dio lugar a nuevas interrogantes puesto que mediante la mencionada resolución éste aporta un nuevo elemento para el análisis, al incluir a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva para que sean conocidos y sustanciados por las juezas y jueces especializados. Sin embargo, hay que tomar en consideración que este elemento no fue dispuesto taxativamente en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018). Por tanto, da lugar a que pudiera interpretarse que el legislador no lo detalló considerando que en el caso de estos delitos la sustanciación se mantenga en las juezas y jueces de garantías penales y el juzgamiento en los tribunales penales ordinarios.

Tal interpretación motivó una serie de consultas de los jueces a la Corte Nacional que plantearon la existencia de un conflicto de competencias lo cual ocasionó el estudio

de la temática consultada y la correspondiente resolución de la misma que veremos a continuación.

La Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento al artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009) que establece que entre sus funciones está "expedir resoluciones cuando exista duda u oscuridad de las leyes, mismas que serán de carácter general y obligatorio cumplimiento, mientras la Ley no disponga lo contrario", dio respuesta a la consulta emitida a través del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Doctor Rodrigo Alonso Viteri Andrade, en que las juezas doctoras Aguaguiña y Mancheno, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar de Riobamba, solicitaban se delimite las competencias de las y los jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, puesto que tal como estaba redactada la norma, según su criterio, le disputaba la competencia de los jueces de garantías penales que se establecen en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009).

La Corte Nacional de Justicia resolvió que serán "las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto jueces unipersonales, quienes conocerán las infracciones de femicidio" (artículo 141) y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del Código Orgánico Integral Penal, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar" (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2018)

Indicando además que, las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar entonces la competencia de los jueces especializados corresponderá ineludiblemente a las y los jueces de garantías penales.

En tanto que los Tribunales de Garantías Penales que cuentan con jueces pluripersonales son competentes para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los procesos penales ordinarios en casos de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Y finalmente resuelve que las y los jueces de garantías penales (jueces unipersonales) tendrán competencia para conocer los delitos contra la integridad sexual y reproductiva durante las etapas de instrucción y resolución del procedimiento abreviado.

Acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal publicada mediante Registro oficial N° 107, en el plazo de 180 días P deberán ser reformados; en relación al tema que nos ocupa se destaca la inserción de la sección quinta cuyo título es "procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la muier o miembros del núcleo familiar" (Ecuador. Asamblea Nacional, 2019) sección en la que se establece de forma literal lo que ya se había dirimido por la Corte Nacional de Justicia, en el 2018, es decir que las y los jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para conocer de estos procedimientos hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, mientras que el tribunal de garantías penales conocerá finalmente la etapa de juicio.

Dentro del título VI referente a los procedimientos, encontramos el artículo 570 que se titula actualmente *reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar* mismo que pasará a titularse *justicia especializada* en razón de que tanto los jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos y demás entes estatales que intervengan en este tipo de procesos deberán ser precisamente eso *especializados*, en concordancia con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018).

Guzmán, et al. (2019), detallan una entrevista realizada a la doctora Candy Bravo, Jueza en funciones de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familia del Cantón Machala Provincia "El Oro", quien ha manifestado que la aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018) representa un desafío tendiente a romper los esquemas culturales de violencia hacia las mujeres, al tiempo que recalca también que todo el andamiaje jurídico de protección a las mujeres establecido en la mencionada Ley carecería de sentido si éstas no se empoderan de sí mismas. Además, la mencionada doctora Bravo en este artículo ha expresado que, a partir de su experiencia en funciones como Jueza, de cada 100 procesos por violencia hacia la mujer, en 75 las mujeres se retractan en audiencia, cambiando las versiones de los hechos e inclusive contrariando los exámenes médico-legales.

Los antecedentes a la regulación procesal de la competencia sobre casos de violencia contra la mujer en Ecuador anterior a la promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), se encontraba establecido en la Ley 103 (Ecuador.

Congreso Nacional, 1995), y el Código de Procedimiento Penal (Ecuador. Congreso Nacional, 2000); los dos cuerpos normativos de manera conjunta establecían los lineamientos para la sustanciación y juzgamiento de los procesos por violencia a la mujer y la familia. De tal manera que los jueces de familia y los comisarios de Mujer o la Familia eran los competentes para conocer los casos de violencia física, psicológica, o sexual, siempre que éstos no constituyan delitos, puesto que si constituían delito entonces debían inhibirse y remitir inmediatamente lo actuado al Juez penal competente. En lo concerniente al juzgamiento de actos de violencia física y sexual que constituían delitos, y que fuesen cometidos en el ámbito intrafamiliar, correspondían a los jueces y tribunales de lo Penal.

Con meridiana claridad se establece que lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia no fue un conflicto de competencia, ni mucho menos una antinomia jurídica, puesto que en términos de doctrina (García, 1951) se dice que las normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta. Es decir, conforme se analizó en el desarrollo del presente trabajo de investigación las disposiciones reformatorias octava y décima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018) no se contraponían entre sí, ni tampoco en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2009).

Respecto a la Resolución No. 52 A-2018 del Consejo de la Judicatura (Ecuador. Consejo de la Judicatura, 2018), es menester mencionar que dio lugar a otro cuestionamiento, puesto que, entre sus disposiciones agrega a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva para que fueran conocidos y sustanciados por los jueces y juezas especializados en violencia contra la mujer y la familia; mismos que no habían sido tomados en consideración por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018) por lo que se interpretaba que el legislador al no hacerlo, ratificaba la competencia para conocerlos y juzgarlos en los jueces de garantías penales.

Finalmente, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 11- 2018 (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2018) mediante la cual resolvió que los jueces especializados contra la violencia a la mujer y la familia (unipersonales) serán competentes para conocer las infracciones de femicidio, de violencia contra la mujer y la familia, y los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio. Por tanto, la competencia

para sustanciar y resolver en la etapa de juicio, la tendrán los tribunales de garantías penales; siendo necesario tomar en consideración que lo mencionado obedece a los procesos penales sustanciados mediante procedimiento ordinario. Por tanto, en los procedimientos de tipo abreviado los jueces especializados en violencia contra la mujer y la familia tendrán competencia para conocer y también resolver las infracciones.

En cuanto a los procesos sustanciados en procedimiento expedito (contravenciones), los jueces de violencia contra la mujer y la familia también tendrán competencia para la etapa tanto de sustanciación como de resolución de las infracciones de este tipo.

Posterior a lo mencionado en los párrafos anteriores, se publicó mediante Registro Oficial N° 107 la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2019), mediante la cual se dispone entre otras cosas, que en 180 días, se reconozca el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, lo que no se contrapone a lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia frente al alegado conflicto de competencia que señalaban lo jueces de Chimborazo.

Los antecedentes normativos de protección contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar se remontan a los años 80, por lo que no existe disyuntiva respecto a que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018) que es el coronamiento de una lucha incansable, que a través de la historia ha permitido que las mujeres hoy en día ocupen un lugar importante en la sociedad, resaltando además que esta ley reconoce siete tipos de violencia como la física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, gineco-obstétrica, simbólica y política.

Es indiscutible manifestar que la Corte Nacional de Justicia para resolver la interrogante planteada por los juristas consultores únicamente delimitó la competencia que tienen los jueces y juezas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y además estableció que los jueces y juezas de garantías penales en tanto jueces unipersonales conocerán los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en todas las etapas del proceso, y los jueces pluripersonales son competentes para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los procesos penales ordinarios por delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

De tal manera que, mediante la expuesta delimitación de competencia planteada por la Corte Nacional de Justicia, se dio efectiva solución al dilema sin que se haya reformado por esta causa ninguno de los cuerpos normativos inmersos en el falaz conflicto de competencia.

Cabe definir también que lo publicado mediante Registro Oficial N° 170, es decir las reformas vigentes en el Código Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) a partir del mes de junio del 2020, no surgieron en razón del inexacto conflicto de competencia que invocaban los jueces de Chimborazo, sino como respuesta a la imperiosa necesidad de que se reconozca el procedimiento expedito en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que determina el artículo 81 de la Constitución ecuatoriana, lo cual evidencia la forma progresiva en que se están desarrollando los derechos en Ecuador, sin embargo, a propósito de la justicia especializada en esta materia, no se puede desconocer que resulta algo contradictorio que las y los jueces especializados sean competentes para conocer y resolver la etapa de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, mientras que los tribunales de garantías penales resuelvan la etapa de juicio, es decir la tarea del Consejo de la Judicatura radicaría en esfuerzos inmediatos para que los tribunales de garantías penales puedan además especializarse en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

CONCLUSIONES

Las disposiciones transitorias octava y décima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, no se contraponen a lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 11-2018, únicamente delimitó la competencia de las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en relación a la competencia de los jueces/as de garantías penales. Resolución que es ratificada mediante Suplemento del Registro Oficial N° 107 que reformará al Código Orgánico Integral Penal, es decir los cambios concuerdan con lo ya resuelto por la Corte Nacional de Justicia y lo que hacen es sentar de forma literaria la inserción de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Respecto a la trascendencia de las decisiones jurídicas analizadas en torno a la problemática planteada, se concluye que efectivamente todo el andamiaje jurídico que establece la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es sumamente relevante y demuestra los gigantescos avances logrados por la lucha de las mujeres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carnelutti, F. (1997). Instituciones del Proceso Civil. En, C. Fancesco, Instituciones del Proceso Civil. Jurídica Universitaria.
- Doménech Pascual, J., & Mora-Sanguinetti. (2015). El mito de la especialización judicial. Dret Revista para el análisis del Derecho. https://indret.com/pdf/1120_es.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544. http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Regidtro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4 ecu const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018 ecu leyintegralprevencionerradicacionviolenciagenero.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 107. Editora Nacional.
- Ecuador. Coalición Nacional de Mujeres. (2014). Informe Sombra al Comité de la CEDAW. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ ECU/INT CEDAW NGO ECU 18897 S.pdf
- Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. http://www.gadmriobamba.gob.ec/phocadownload/ lotaip2016/mayo/CODIGO CIVIL.pdf
- Ecuador. Congreso Nacional. (2015). Reforma del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano. Registro Oficial Suplemento 526. https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec078es.pdf
- Ecuador. Congreso Nacional.(2000). Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp ecu-int-text-cpp.pdf

- Ecuador. Congreso Nacional de Justicia. (1995). Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Registro Oficial No. 839. http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi normativa/ecuador ley nro 103 1995.pdf
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2018). Resolución No. 11-2018. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20
 https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20
 https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20
 https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20
 https://www.cortenaciones/2018/18-11%20Competencia%20
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2007). Simbaña vs. Godoy. Sentencia en Resolución No.237. Corte Nacional de Justicia.
- Ecuador. Consejo de la Judicatura. (2018). Resolución No. 52A. http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2018/052A-2018.pdf
- García, C. A. (2006). Teoría General del Proceso. Porrúa.
- García Maynez, E. (1951). Introducción a la lógica jurídica. Fondo de Cultura Económica.
- Guzmán Véliz, E. Y., Vaca Murgueitio, J. A., Goyas Céspedes, L., & Machado López, L. (2019). Aprobación y aplicación de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 2(2), 44-52)
- Nadal, I. (2009). La administración autonómica y la acusación popular en los delitos de violencia de género. En, R., Arrom Loscos, I., Nadal Gómez, E. R. Ribas, La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal. Ediciones Dykinson.